NOTIFICACIÓN POR AVISO

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760- 559322020

Dagua 08 de Octubre de 2026.

Señor
ARNOL GALVES MORENO
Calle 3 N No 78-07 Vidrios Niko
Barrio Florália
Santiago de Cali

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** Al señor ARNOL GALVES MORENO identificado con cedula de ciudadanía 94.399.591 del contenido del Auto 0760 – 0762 0052 de 24 de Julio de 2026 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS". expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0762-039-002-056-2020. Se adjunta copia integra en Diecisiete (17) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dar Pacifico Este

Archívese en: 0762-039-002-056-2020

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0762 No. [illegible]0052 **DE 2026**

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 2387 de 2024, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, facultad la cual se ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

> "(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

> PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:

> *"**ARTÍCULO 24.** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad*

ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Aunado a lo anterior tenemos que en aplicación de la integración normativa[1] del artículo 47 del CPACA, se debe indicar en la formulación de cargos que se realiza dentro de los procesos sancionatorios ambientales, cuáles son las sanciones y/o medidas que serían procedentes en cada caso en concreto.

Que así las cosas, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0762-039-002-056-2020, contra los señores ARNOL GALVEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.591, y el señor EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.699.176, por presuntamente desarrollar actividades de aprovechamiento forestal de bosque natural conformado por árboles de las especies nativas: Chagualos, Jiguas, Arrayán, Guamos, Rastrojos Bajos como Chilcas y Helechos, en un volumen de 331 M3, arboles con diametros a la altura de pecho (DAP) de entre 10 y 30 centímetros, en un área aproximada de una (1) hectárea, dentro de un predio ubicado en la Vereda Paragüitas, corregimiento del Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas Norte 03º 30'22.53", Oeste 76º 42'8.91" Altitud 1949 metros sobre el nivel del mar, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

Que el expediente surge como consecuencia de la visita realizada el día 11 de septiembre de 2020, al predio ubicado en Vereda Paragüitas, corregimiento del Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas Norte 03º 30'22.53", Oeste 76º 42'8.91" Altitud 1949 metros sobre el nivel del mar, en atención a una denuncia radicada bajo el 486822020, en la cual denuncian "(...) tala indiscriminada de árboles en la vereda pargüitas, paraje el San Juan del Queremal, en Dagua Valle. La situación se presenta en la finca del señor Edgar Martinez que queda ubicada frente a la finca Pilarica. (...)"

Que si bien, la copia del documento privado (Contrato de arrendamiento), aportado por el presunto infractor, anexo al informe de visita de fecha 11 de septiembre de 2020, los presuntos investigados pactaron celebrar un "Contrato arrendamiento de la Finca San Juan

[1] Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2024, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, con ponencia del Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se fijó línea jurisprudencial en el sentido que aplicaba la integración normativa en los procesos sancionatorios ambientales, por tanto, se debía formular cargos indicando cuales son las sanciones o medidas que serían procedentes.

del Queremal Corregimiento de Dagua", realizada la verificación de las coordenadas geográficas Norte 03º 30'22.53", Oeste 76º 42'8.91", en el visor geográfico avanzado de la Corporación (Geo Cvc), se pudo establecer que el predio donde se realizarón las actividades evidenciadas en el informe de visita de fecha 11 de septiembre de 2020, se denomina "El Jardín" Lote No. 3, identificado con el código catastral No. 76233000200000002148 8000000000, el cual cuenta con un área de una hectárea y ocho mil quinientos trece M2 (1.8513 ha), ubicado en la Vereda Paragüitas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, predio el cual linda por el frente con el predio denominado PILA RICA.

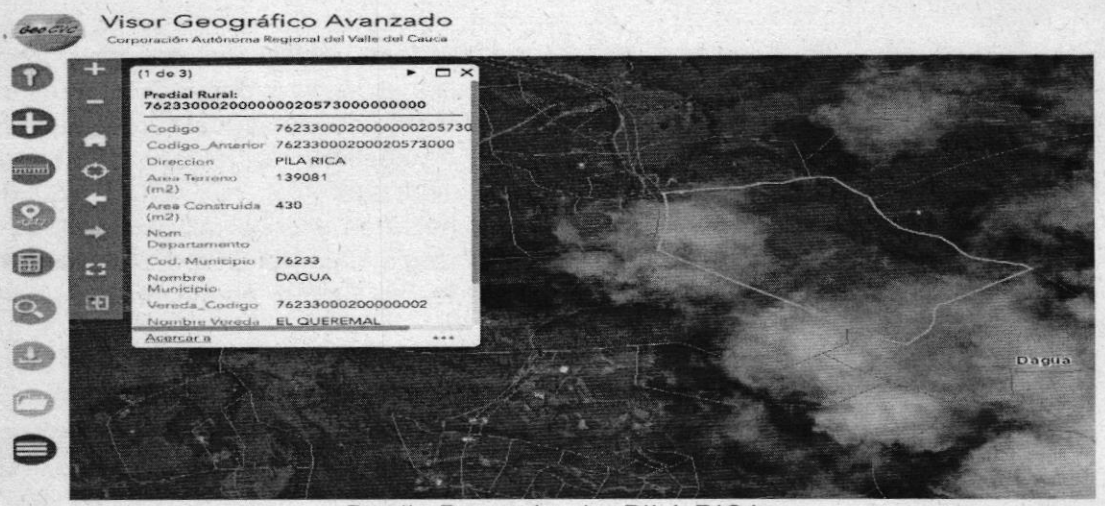


Predio con código catastral: 76233000200000002148800000000
Denominado: "El Jardín" Lote No. 3
Fuente: Visor Geográfico Avanzado – Geo Cvc

AUTO 0760 - 0762 No. 0052 **DE 2026**

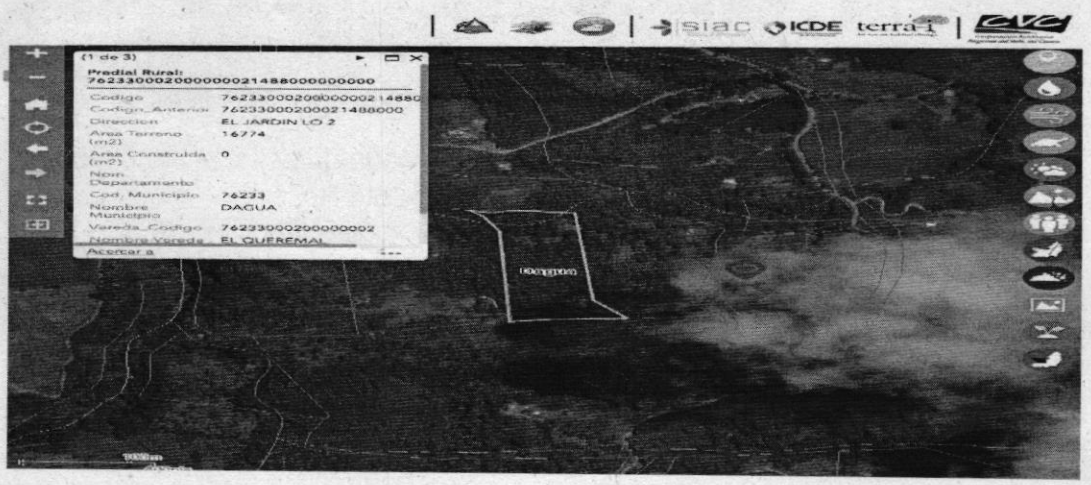
(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"



Predio Denominado: PILA RICA
Fuente : Visor Geográfico Avanzado – Geo Cvc

Que consultada la información de la Ventanilla Unica de Registro - VUR, con la información correspondiente al número de identificación y nombre del investigado, el señor EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA, se pudo establecer con la ayuda del Visor Geográfico Avazado – Geo CVC, que es propietario de un predio aledaño, denominado "El Jardín" Lote 2, el cual se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-730577, identificado con el código catastral No. 76233000200000002148800000000, ubicado también en la Vereda Paragüitas, Corregimiento del Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca.



Predio con código catastral: 76233000200000002148800000000
Denominado: "El Jardín" Lote No. 2
Fuente: Visor Geográfico Avanzado – Geo Cvc

AUTO 0760 - 0762 No. 0052 **DE 2026**

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que dentro del procedimiento que se adelanta bajo el expediente No. 0762-039-002-056-2020, el día 13 de octubre de 2020, y en atención al "Concepto Técnico" de fecha 6 de octubre de 2020, (Referente a proceso sancionatorio), se expidió el Auto 0760 – 0761 No. 000178 de 2020, "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", contra los señores ARNOL GALVEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.591, por ser quién presuntamente desarrolló actividades con las que se infringe la normatividad en materia ambiental, y el señor EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.699.176, como presunto arrendador del predio donde se desarrollaron las actividades, no obstante se observa que por error involuntario de digitación en dicho acto administrativo no se trascribió correctamente el nombre del señor ARNOL GALVEZ MORENO, razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 11 del artículo 3 de la misma ley, en el presente acto administrativo habrá de corregirse, aclarando que para todos los efectos legales del Auto 0760 – 0761 No. 000178 de 2020, el nombre correcto del investigado es "ARNOL GALVEZ MORENO".

Que el Auto 0760 – 0761 No. 000178 de 2020, "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", fue notificado personalmente al señor EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA, el día 10 de noviembre de 2020, y por aviso, al señor ARNOL GALVEZ MORENO, el día 16 de noviembre de 2020.

Que mediante Auto No. 0760 – 0762 No. 000085 del 15 de octubre de 2021 "*Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones",* se formuló pliego de cargos a los señores ARNOL GALVEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No 94.399.591 y EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.699.176, como presuntos responsables de las actividades que se realizaban dentro del predio denominado El Jardín, Lote No 3 identificado con el código catastral No 76233000200000002148800000000, vereda Paragüitas, municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, consistentes en actividades de aprovechamiento forestal doméstico en un volumen aproximado de 331 m^3 y actividades para la obtención de leña y producción de carbón vegetal de una fuente no permitida, sin contar con el respectivo permiso o autorización expedido por la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulneró lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.6.2,2.2.1.1.6.3, artículo 215 del decreto 2811 de 1974 y el artículo 4 de la resolución 0753 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dicho acto administrativo fue notificado mediante publicación en página web a los investigados (Fl 70).

Que mediante Auto 0760-0762 No 000017 de 10 de Abril de 2025 *cual se corrió traslado para alegar de conclusión y se tomaron otras determinaciones*", acto administrativo que fue notificado de mediante publicación en la página web de la corporación el día 11 de mayo del año 2023 (Fl 84).

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que conforme a las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se debería proceder con la etapa de determinación de la responsabilidad, previa expedición del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

No obstante, y siendo la oportunidad procesal pertinente, se procedió a revisar las actuaciones procesales con el fin verificar si se presentaron irregularidades dentro del presente procedimiento y se verifique su ocurrencia por lo cual se procedió a sanearlas.

Que en consecuencia de lo anterior se emitió resolución 0760 No 0762 6750 de 09 de Junio de 2025, acto administrativo notificado en debida forma.

Que conforme el procedimiento sancionatorio ambiental se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, se procederá a formular cargos, dicha figura jurídica se encuentra reglamentada por el artículo 24 de Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el artículo 16 de la Lay 2387 de 2024 el cual establece lo siguiente:

(...)

> ***ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos.*** *Modifíquese el artículo de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos.*** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

(...)

En el presente acto administrativo se señalarán cuáles serían las sanciones y/o medidas procedentes conforme los hechos materia de investigación

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º "*El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social*".

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos,, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la presente investigación surgió como consecuencia de la visita realizada el 11 de diciembre de 2020 al predio denominado El cafetal identificado con matricula inmobiliaria No. 370-18367, ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, Coordenadas geográficas 3°34´2,88" N; 76°37´15,63" O, en el cual se realizó la descripción de la cual se extrae lo siguiente:

(...)

Que las conductas desarrolladas por los señores ARNOL GALVEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.591, quién presuntamente desarrolló las actividades con las que se infringe la normatividad en materia ambiental, y el señor EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.699.176, como presunto arrendador del predio donde se desarrollaron las actividades, actividades consistentes en aprovechamiento forestal de bosque nativo en un volumen de 331 M3, en una extensión de aproximadamente una hectárea, dentro del predio denominado "El Jardín" Lote No. 3, identificado con el código catastral No. 76233000200000002148800000000, el cual cuenta con un área de una hectárea y ocho mil quinientos trece M2 (1.8513 ha), ubicado en la Vereda Paragüitas, corregimiento del Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua,

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

en el Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas Norte 03º 30'22.53'', Oeste 76º 42'8.91'' Altitud 1949 metros sobre el nivel del mar, predio el cual se encuentra dentro de la Gran Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), actividad que presuntamente se desarrollo sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO", frente a la necesidad del permiso de aprovechamiento forestal doméstico establece:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
>
> *El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales." (Decreto 1791 de 1996 artículo 20).*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. DOMINIO PRIVADO. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización."*

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974, *POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE*", prescribe:

> *"ARTICULO 215. Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.*
>
> *No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de ese aprovechamiento.*
>
> *El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales."*

(....)

113

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que adicionalmente respecto a los requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal y las fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal, los artículos 4 y 5 de la Resolución 0753 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinan:

"ARTÍCULO 4o. FUENTES DE OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.

2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.

3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.

4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.

5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.

6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.

7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.

8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.

9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

PARÁGRAFO 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

PARÁGRAFO 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos." (Art. 4, Res. 0753 de 2018 MADS)

"ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;

2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y

3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

PARÁGRAFO 1. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter el usuario al proceso de carbonización y la cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal, quedará establecida en el acto administrativo motivado de obtención de leña para producir carbón vegetal." (Art. 5, Res. 0753 de 2018 MADS)

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Ambiental, en la presente oportunidad habrá de formular pliego de cargos contra el señor ARNOL GALVEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.591, por ser quién presuntamente desarrolló actividades de aprovechamiento forestal domestico, y contra el señor EDGAR ALFREDO MARTINEZ OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.699.176, en calidad de presunto arrendador del predio donde se desarrollaron las actividades, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0762-039-002-056-2020.

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

> *"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*
>
> *Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*
>
> *"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*
>
> *Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que en consecuencia del reciente cambio normativo en materia ambiental que se estableció a través de la Ley 2387 de 2024 esta dependencia solicitó a través de memorando 0760-921432024 a la unidad de gestión de Cuenca Dagua indique si las infracciones se realizaron por riesgo o afectación ambiental[2], además se indicará si se presentan agravantes[3] y

---

[2] **ARTÍCULO 24.** *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

[3] **ARTÍCULO 7°.** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes.
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

además Cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta, lo anterior para ser incluido en el acto administrativo de formulación de cargos.

De acuerdo a lo anterior se remitió por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua concepto técnico de fecha 14 de Octubre el cual fue recibido en la oficina de Gestión en el Territorio el día 11 de Noviembre de 2025, en el cual se señala:

(...)

. REFERENTE A:

Concepto técnico N° 0524 del 14 de Octubre de 2025, en marco del proceso Proceso Sancionatorio Exp 0762-039-002-056-2020. Determinación de Riesgo y/o afectación.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

3. GRUPO/UGC:

UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA ANCHICAYA

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente de Proceso Sancionatorio N° 0762-039-002-056-2020
Memorando N° 0760-559322020
Visita técnica el 20 de Agosto de 2025
Material fotográfico del sitio de la infracción.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre / Razón Social	ARNOLD GALVEZ MORENO Y EDGAR ALFREDO MARTINEZ
	Solicitante
Dirección de Correspondencia Apoderado (Dirección/ Municipio /Cali)	Carrera 3N N° 78-07 Barrio Floralia, teléfono 3156116723 Calle 67 N° 4AN-19 Piso 3 Cali Teléfono 3117092873

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

115

AUTO 0760 - 0762 No. 0052 **DE 2026**

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Dirección del Predio	Predio El Jardín, vereda Paragüitas, corregimiento Queremal, municipio de Dagua

6. OBJETIVO:

Emitir Concepto en el marco del Memorando N° 0762-559322020 referente a un proceso sancionatorio ambiental. De acuerdo con el Proyecto N° 0104 Bosques, Suelo, Residuos, Aire, Desempeño de Empresas Subactividad N° 044 Seguimiento Procesos Sancionatorios. Visita técnica el 30 de Agosto de 2025 – Se requiere dar respuesta a la oficina jurídica acerca de si presenta riesgo y7o afectación previo a etapa de formulación de cargos

7. LOCALIZACIÓN:

Información del sitio objeto de la solicitud.
El predio denominado El Jardín está localizado en la vereda Paragüitas, zona rural del corregimiento Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, está en las siguientes coordenadas geográficas.

Fuente GEOCVC

Sistema de coordenadas Geográficas		Sistema de coordenadas Planas	
Norte	Oeste	Este	Norte
03°30'22.53"	76°42'08.91"	1.041.671	879.482



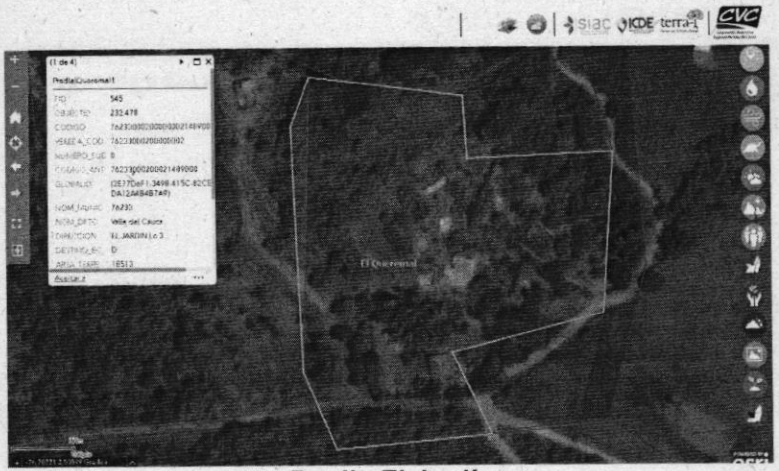
Ubicación Predio El Jardín

60

AUTO 0760 - 0762 No. -0052 **DE 2026**

(21 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"



Predio El Jardín

8. ANTECEDENTE(S):

El 08 de Septiembre de 2020, a través del radicado N° 486822020 se recibió denuncia anónima referente a una tala de bosque en el predio del señor Edgar Martínez, localizado en la vereda Paragüitas, zona rural del corregimiento Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua.

El 11 de Septiembre de 2020, se realiza visita de campo al predio en mención, donde se encontró una tala de bosque natural.

El 06 de Octubre de 2020 se elabora concepto técnico sobre la situación encontrada.

El 13 de Octubre de 2020, a través del Auto 0760-0761 N° 000178 se inicia un proceso Sancionatorio Ambiental.

El 23 de Octubre de 2020 a través del correo certificado 472, se notifica a los responsables de la infracción ambiental.

El 15 de Octubre de 2021 a través del Auto 0760-0762 N° 000085 se Formula un Pliego de Cargos y se Toman Otras Determinaciones.

El 22 de Octubre de 2021 a través del correo certificado 472 se notifican del contenido del Auto a los responsables de la infracción ambiental.

El 23 de Diciembre de 2021 se notifican por aviso a los responsables de la infracción ambiental.

El 10 de Abril 2023 través del Auto 0760-0762 N° 000017 Se Corre Traslado Para Alegar de

AUTO 0760 - 0762 No. 2026-0052 **DE 2026**

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Conclusión y se Toman Otras Determinaciones.

El 09 de Junio de 2025 a través de la Resolución 0760 N° 0762-006750 se Sanean unas Irregularidades Dentro de un Proceso Sancionatorio Ambiental.

El 12 de Junio de 2025 a través del correo certificado 472 se citó a los infractores ambientales para notificarlos de la Resolución.

El 28 de Julio de 2025 se notifican por aviso a los infractores ambientales.

El 14 de Agosto se remite memorando 559322020 a la coordinación de cuenca Anchicayá para indicar si las infracciones se constituyen en riesgo/o afectación y posibles agravantes.

El día 12 de Septiembre de 2025 se realiza visita técnica, para verificar el estado actual del sitio donde se realizó la tala de bosque y se elabora el respectivo Concepto Técnico

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, expedida por el Congreso de La República de Colombia

Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 Proceso Sancionatorio. Ley 2387 de 2024 por la cual se modifica el proceso sancionatorio ambiental

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Con el objeto de realizar visita para verificar el estado actual del sitio donde se realizó la tala de árboles nativos en el predio denominado El Jardín, localizado en la vereda Paragüitas, zona rural del corregimiento Queremal en jurisdicción del municipio de Dagua, responsables Arnold Galves Moreno con cédula de ciudadanía N° 94.399.591 y Edgar Alfredo Martínez Otálora con cédula de ciudadanía N° 16.699.178, donde se verificó lo siguiente:

1. El sitio donde se realizó la tala de bosque natural, dentro del predio denominado El Jardín, se encuentra en potrero con pastos, solo se observan los tocones (resto del tallo sobre la tierra), el sitio es utilizado como pastoreo de ganado vacuno.
2. En el momento de la visita se aprecia mantenimiento reciente (Limpieza del potrero) en un sector del sitio donde se realizó la tala.
3. No se encontró la madera que estaba apilada para quema de carbón vegetal, dado que el predio se encontraba solo a la hora de la visita, no se puede determinar su destino final.

AUTO 0760 - 0762 No. -0052 **DE 2026**

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"







Imágenes de material aprovechado y quema de carbón vegetal extraído de informe del 11 de septiembre de 2020 Expediente 056-2020

Se muestran imágenes actuales del sitio donde se realizó la tala de árboles nativos, en el predio El Jardín

117

AUTO 0760 - 0762 No. [illegible]-0052 **DE 2026**

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"



Sitio donde se realizó la tala, se observan algunos tocones

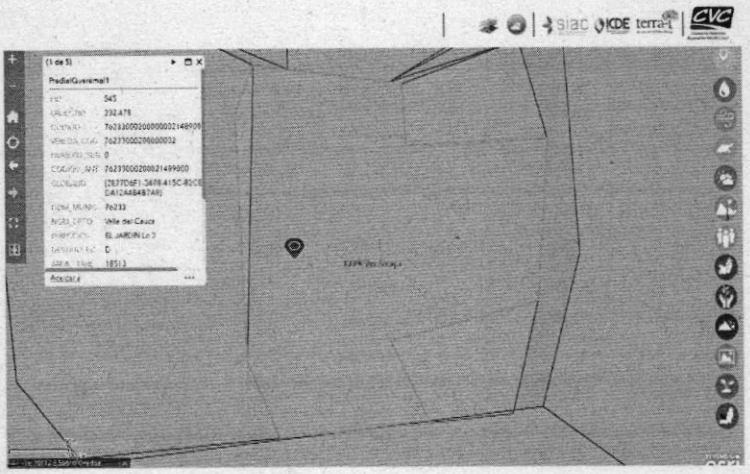


Limpieza y mantenimiento del sitio donde se realizó la tala de árboles



Se evidencia el cambio de uso del suelo de bosque natural a cobertura de pastos

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"



Predio dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá

De la última imagen y de acuerdo con las coordenadas geográficas tomadas, se puede determinar que el citado predio hace parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá, declarada a través de la Resolución N° 11 del 25 de Mayo de 1943 del Ministerio de Economía Nacional, Departamento de Tierras Sección Bosques y adicionada por la Resolución N° 38 del 11 de Octubre de 1946 del mismo Ministerio, área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)

Tabla 1. Generalidades del Área de Intervención

Determinantes ambientales	Se encuentra bajo la categoría de suelo rural según PBOT Acuerdo. 004 de 2002 del municipio de Dagua.
Área protegida del SINAP	Hace parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá, declarada a través de la Resolución N° 11 del 25 de Mayo de 1943 del Ministerio de Economía Nacional, Departamento de Tierras Sección Bosques y adicionada por la Resolución N° 38 del 11 de Octubre de 1946 del mismo Ministerio, área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)
Ley Segunda de 1959	No hace parte de la Reserva de ley 2ª de 1959. Por existencia de determinante ambiental de mayor jerarquía que es la reserva forestal

En relación a la determinación de si las infracciones identificadas se concretan en afectación ambiental o riesgo es pertinente establecer que:

El artículo 4 de la ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009, con algunas definiciones siendo una de ellas la de daño ambiental en los siguientes términos: DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.

Esta definición es muy amplia, equipara varios conceptos que cualitativamente son diferentes. En efecto y desde el punto de vista del bien ambiental afectado no es lo mismo alteración y destrucción, de manera que desde el punto de vista del principio de proporcionalidad la respuesta sancionatoria estatal debe ser diferente.4

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 un impacto ambiental es Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad (artículo 2.2.2.3.1.1).

UNA AFECTACION AMBIENTAL puede ser concebida como cualquier cambio, deterioro o alteración en el entorno natural, causada por actividades humanas y fenómenos naturales, que pueden afectar el equilibro ecológico. Las afectaciones por ende se equiparán a los impactos ambientales que pueden generarse sobre los diferentes bienes de protección ambiental tales como el bosque, el recurso hídrico, el suelo, la biodiversidad, el paisaje, el medio socioeconómico entre otros.

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- ✓ *Que modifiquen el uso del suelo.*
- ✓ *Que impliquen emisiones de contaminantes.*
- ✓ *Que impliquen almacenamiento de residuos.*
- ✓ *Que impliquen la sobreexplotación de recursos.*
- ✓ *Que den lugar al deterioro del paisaje.*
- ✓ *Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.*
- ✓ *Que incumplan con la normativa ambiental.*

De acuerdo a la revisión de los informes obtenidos tras las visitas de campo que reposan en el expediente se identifica las infracciones ambientales:

- Tala de árboles nativos en un área de 1 hectárea, dentro del predio denominado El Jardín, sin contar con el respectivo permiso expedido por la Autoridad Ambiental con el aprovechamiento Único de aprovechamiento de 331 m^3 de Arboles nativos, algunos de ellos en condición vulnerable y critica, según UICN y de acuerdo al informe inicial de visita.
- Quema para de material vegetal aprovechado sin contar con autorización

Es importante aclarar que, a la luz del procedimiento sancionatorio ambiental, las infracciones ambientales de manera general, están asociadas al incumplimiento de la

4 Guía procedimiento administrativo ambiental sancionatorio. Procuraduría General de la Nación.

normatividad ambiental, y a su vez pueden estar asociadas a alteraciones, afectaciones ambientales o impactos ambientales sobre los elementos o bióticos y abióticos de los ecosistemas o bienes de protección. En este sentido se hace preciso analizar si a la luz de dichos incumplimientos normativos derivados de la infracción ambiental se produjo afectación ambiental.

Tabla 2. Bienes de protección impactados con las infracciones en el predio

Actividad / Acción impactante	Bienes de protección Impactados				
	Suelo	*Recurso Hídrico*	*Paisaje*	*Bosque*	*Aire*
Tala de Árboles	X			x	

Tabla 3. Afectaciones Ambientales – Impactos Significativos

ACTIVIDAD IMPACTANTE	BIEN DE PROTECCION AFECTADO	AFECTACIÓN AMBIENTAL (impacto ambiental)	Clasificación (Riesgo / afectación materializada)	Aspecto Normativo
Tala de árboles Nativos	Suelo y Bosque en Area de RFNP	**Afectación al recurso forestal y a la cobertura boscosa nativa.** Pérdida parcial de la cobertura **vegetal natural (bosque nativo) por tala de árboles** sin autorización. Alteración de la estructura y composición florística del ecosistema. Eliminación de individuos pertenecientes a **especies en categoría de amenaza (vulnerables y críticas)**, lo cual incrementa el riesgo para la conservación de la biodiversidad local. **Afectación al suelo** Exposición del suelo por remoción de la cobertura vegetal, incrementando la **susceptibilidad a erosión hídrica**.	Afectación perdida de bosque natural asociado a Tala y quema de 1ha de bosque natural y obtención de carbón vegetal. Afectación de especies en condición de Vulnerabilidad y Criticidad según UINC. Afectación al régimen de usos de la Reserva Nacional Forestal del Río anchicayá. Area del SINAP	Decreto 1076 de 2015, Articulo ARTÍCULO 2.2.1.1.5. 5. Requisitos de trámite de aprovechamiento forestal del tipo Unico. Artículo 206 -207del Decreto Ley 2811 de 1974. Resolución 0753 de 2018 por la cual por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones

		Compactación y pérdida de capa orgánica en áreas intervenidas por tala y quema de carbón vegetal. Evidencia de **cambio de uso del suelo** hacia actividades no forestales.(COMPETENCIA MADS **Afectación al hábitat y a la biodiversidad asociada** Pérdida de hábitat para fauna silvestre dependiente del bosque nativo.(1 Ha de Habitat) **Afectación por actividades de quema (carbón vegetal)** Generación de **emisiones atmosféricas** (CO_2, material particulado) derivadas de la combustión de madera. Alteración de las propiedades físico-químicas del suelo por exposición a altas temperaturas. Riesgo de expansión de fuego hacia áreas aledañas. **Afectación al paisaje natural** Alteración visual del entorno por remoción de la masa boscosa y presencia de áreas descubiertas con tocones y residuos de tala.		

Tabla No 4. Análisis de situaciones atenuantes.

No Atenuante	Descripción	Evaluación	Aplicabilidad
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	En la información contenida en el expediente de proceso sancionatorio 0761-039-003-020-2020, no se evidencia que se confesara a la autoridad ambiental con anterioridad al inicio de la investigación sancionatoria los hechos objeto de análisis en este proceso	No Aplica
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	En la información contenida en el expediente de proceso sancionatorio 0761-039-03-030-2020, no se evidencia resarcimiento, mitigación o compensación del prejuicio causado por el aprovechamiento en la modalidad de tenencia de fauna silvestre.	No Aplica
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	En el escenario de afectación estudiado, en función de la información disponible en el expediente del proceso sancionatorio, se evidencia afectación al recurso fauna	No Aplica.

Se considera entonces que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Tabla 5. Agravantes identificados en la etapa de Informe de Visita

No. Agravante	Descripción	Evaluación	Aplicabilidad
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	A la fecha del informe se verifica para este caso la información disponible en el RUIA consultando el documento de identificación de los señores Arnold Galves Moreno con cédula de ciudadanía N° 94.399.591 y Edgar Alfredo Martínez Otálora con cédula de ciudadanía N°	No

		16.699.178C.C.1.107.510.970 arrojando como resultado que a la fecha: "No existen registros de sanciones".	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	NO
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	NO
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	NO
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	La actividad que está realizando ha generado la infracción de varias disipaciones legales. Tramite de aprovechamiento Unico de bosque natural. ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Resolución 0753 de 2018 obtención y movilización de carbón vegetal Artículo 206 u 207 del Decreto Ley 2811 de 1974.	SI
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	De acuerdo al informe de visita realizado dentro de las especies intervenidas se evidencia tala de especies en condición de vulnerabilidad y riesgo critico según UICN	SI
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Se determina que los hechos objeto de infracción fueron cometidos al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá.	SI
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	El aprovechamiento es realizado para el establecimiento de pastos sin embargo no se cuenta con certeza frente al valor del provecho económico obtenido.	No
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	NO

10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No reposa información dentro del expediente frente al seguimiento de la medida preventiva	NO
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No se identifica dentro del expediente.	SI
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio	NO

Total agravantes : 4

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- La infracción se realizó dentro de un predio que hace parte de una Reserva del SINAP.
- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición

Sanciones Aplicables

En cuanto a las sanciones aplicables, y revisando lo establecido en el Art 40 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones, cuya aplicabilidad se analiza para el caso en particular:

Tabla 6.

Amonestación escrita.	No aplica: Al analizar el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y la Ley 2387 de 2024, se descarta la sanción consistente en la amonestación escrita, por cuanto no se ha determinado la incapacidad económica del presunto infractor a la fecha.
Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).	Aplica- Teniendo en cuenta que las actividades realizadas contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, razón por la cual se cumple con lo

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

	dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción.[5]
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.	No aplica.
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro	No aplica. No se considera procedente la sanción consistente en la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, dado que no se tramitó el permiso o autorización ante la Corporación.
Demolición de obra a costa del infractor.	No aplica. No se considera procedente la sanción consistente en la demolición de obra a costa del infractor por no estar relacionados los hechos investigados con la presencia o construcción de obra alguna. Tampoco se cumplen los criterios del Decreto 3678 de 2010 en su Art. 7 y compilado en el Art 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076.
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.	No aplica para el expediente ya ue la madera no fue decomisada
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.	No Aplica

Parágrafo 1º Art 40 Ley 2387. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad. (Parágrafo 2 Numeral 2.2.10.1.1.2 Decreto 2076).

Medidas de compensación o mitigación

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Compensación	Aplica teniendo en cuenta que se realizó tala de árboles qu incluyen especies nativas, siendo necesario restablecer la coberturas existentes que permitan compensar la intervenció efectuada. Las actividades que se contemplen deberán s erstablecidas en un área equivalente a la intervenida.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Teniendo en cuenta que el predio denominado El Jardín, localizado en la vereda Paragüitas, zona rural del corregimiento Queremal, hace parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá, y que a su vez esta es un Determinante Ambiental de superior jerarquía que los Planes de Ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que las Normas Ambientales estipuladas en esta Ley no pueden ser Omitidas ni contrariadas por el Acuerdo Municipal No 004 del 29 de mayo de 2002 – que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) de Dagua y que en la actualidad se encuentra vigente.

12. CONCLUSIONES:

Después de realizada la visita al predio denominado El Jardín, localizado en la vereda Paragüitas, zona rural del corregimiento Queremal en jurisdicción del municipio de Dagua, se concluye lo siguiente:

1. La infracción relacionada con UN APROVECHAMIENTO UNICO de árboles nativos afectando un bosque natural con un volumen de aprovechamiento de 330m3 los cuales fueron talados en un área aproximada de 1Ha, con la intervención de especies nativas, algunas de ellas en condiciones de vulnerabilidad, esto al interior de la RFNP de Río Anchicayá un área protegida del SINAP. Se omitió por ende el trámite de aprovechamiento Forestal Único ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. del decreto 1076.

2. De acuerdo a la información que reposa en el expediente también se realizó la QUEMA de parte del material aprovechando constituyéndose en un presunto incumplimiento de la Resolución 0753 de 2018 obtención y movilización de carbón vegetal.

1. Se observó el cambio de uso del suelo, ya que el sitio donde se realizó la tala de árboles fue convertida en zona de potreros para el pastoreo de ganado vacuno, por lo anterior se recomienda remitir copia de las actuaciones realizadas al MADS para que evalué las actuaciones en el marco de sus competencias en áreas del SINAP

Luego de analizar la información que reposa en el expediente y con el fin de atender la solicitud del grupo jurídico a través del Memorando N° 0762-559322020 del 14 de Agosto de

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

2025, frente a determinar si las infracciones se realizaron por riesgo o por afectación, y si se presentan los agravantes establecidos en la normatividad ambiental desde la UCG Anchicayá se concluye

- En el presente caso se evidencia que las infracciones ocurridas al interior del predio se constituyeron en una **afectación ambiental** asociada principalmente a la pérdida de cobertura boscosa nativa por tala no autorizada de aproximadamente una (1) hectárea al cambio de uso del suelo al cambio de uso del suelo al cambio de uso del suelo al cambio de uso del suelo, así como a las emisiones y degradación del sustrato ocasionadas por la quema para producción de carbón vegetal. Tal como se corroboró en la visita efectuada se evidencio que dicha tala fue realizada con el fin de cultivar pastos con uso potencial en ganadería.

Estas acciones, aunque significativas, no configuran un daño ambiental en sentido estricto, toda vez que los efectos observados son reversibles y susceptibles de recuperación mediante la implementación de medidas correctivas y restaurativas, orientadas a la restauración de la cobertura vegetal y la recuperación funcional del área intervenida.

En cuanto a los agravantes se identificaron:

- ✓ Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- ✓ La infracción se realizó dentro de un predio que hace parte de una Reserva del SINAP.
- ✓ Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida
- ✓ Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición

Frente a indicar cuales serían las sanciones y medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta podrían imponerse como resultado de la presunta infracción ambiental:

De acuerdo con lo observado en la visita se considera necesario continuar con el proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Arnold Galves Moreno con cédula de ciudadanía N° 94.399.591 y Edgar Alfredo Martínez Otálora con cédula de ciudadanía N° 16.699.178, se concluye en materia de las sanciones aplicables, una vez se avance en las etapas del proceso aplica la imposición de Multa como sanción, la cual está prevista en el Numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 2387 de 2024 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015.

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Adicionalmente se considera pertinente imponer acciones, como la implementación de medidas ambientales de compensación y/o mitigación en un área equivalente a la afectada, para resarcir, mitigar y retribuir al entorno natural los impactos ambientales generados con la tala de árboles sin autorización (restablecimiento de coberturas boscosas, Recuperación de Suelo)

(Hasta aquí concepto técnico)

Aunado a lo anterior, tenemos que dentro del acto administrativo que formula los cargos se debe indicar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes imponer en caso de establecerse la responsabilidad del investigado frente a los hechos materia de investigación.

Al respecto tenemos que las sanciones se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, artículo el cual tiene el siguiente tenor literal:

> ***ARTÍCULO 40.*** *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> *1. Amonestación escrita.*
>
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
>
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
>
> *4.Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
>
> *5. Demolición de obra a costa del infractor.*
>
> *6.Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
>
> ***PARÁGRAFO 1º.*** *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

PARÁGRAFO 2º. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

Los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fueron reglamentados por el Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.".*

La Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de multas en el proceso sancionatorio ambiental, esto es, en los eventos que procede la sanción pecuniaria.

El parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la sanción impuesta no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.

Por su parte, el artículo 3A realizó la definición de las siguientes palabras:

"DAÑO AMBIENTAL: *Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.*

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: *Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad."*

Así las cosas, la Corporación debe imponer las obras o acciones, esto es, las medidas de compensación o corrección que se requieran para resarcir, recuperar, restaurar o reparar el medio ambiente.

Finalmente, se indicará si con los hechos investigados se configuraron agravantes, conforme lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la norma en cita señala:

*"**ARTÍCULO 7º.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido*

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."*

Así las cosas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, en la presente formulación de cargos se señalará:

i) Con la conducta investigada se presentó riesgo o afectación ambiental.

ii) Se presentan agravantes conforme el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

iii) Cuales serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes en la presente investigación.

Que acorde con las normas antes trascritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, contra el señor ARNOL GALVEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.591, por ser quién presuntamente desarrolló actividades de aprovechamiento forestal doméstico, y contra el señor EDGAR ALFREDO MARTINEZ

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.699.176, en calidad de propietario del predio donde se desarrollaron las actividades, los siguientes cargos:

- Cargo Primero: Realizar actividades de aprovechamiento forestal doméstico, sin contar con la respectiva Autorización o Permiso de la autoridad ambiental, en el predio denominado "El Jardín" Lote No. 3, identificado con el código catastral No. 76233000200000002148800000000, el cual cuenta con un área de una hectárea y ocho mil quinientos trece M2 (1.8513 ha), ubicado en la Vereda Paragüitas, corregimiento del Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas Norte 03° 30'22.53'', Oeste 76° 42'8.91'' Altitud 1949 metros sobre el nivel del mar, predio el cual se encuentra dentro de la Gran Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), lo que presuntamente transgrede lo determinado en los artículos 2.2.1.1.6.2. y 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, y lo dispuesto en el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974.

- Cargo Segundo: Realizar actividades para la obtención de leña para la producción de carbón vegetal de una fuente no permitida, lo que presuntamente transgrede lo establecido en el artículo 4 y 5 de la Resolución 0753 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la presunta infracción ambiental se presentó riesgo de afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la presente investigación presuntamente se configura el siguiente agravante:

- *5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- *6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- *7.Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- *11.Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida*

PARÁGRAFO TERCERO: En la presente investigación en caso de encontrarse responsable del cargo único formulado procederían las siguientes sanciones y/o medidas:

AUTO 0760 - 0762 No. 0052 **DE 2026**

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

SANCIONES

1.multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales vigentes (100.000 salario mínimo legal Vigente) – aplica teniendo en cuenta que las actividades realizadas contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo a lo establecido en el articulo 5 de la ley 2387 de 2024.

MEDIDAS

Compensación: Aplica teniendo en cuenta que se realizó tala de árboles que incluyen especies nativas, siendo necesario restablecer las coberturas existentes que permitan compensar la intervención efectuada. Las actividades que se contemplen deberán ser establecidas en un área equivalente a la intervenida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO 0760 - 0762 No. 0052 **DE 2026**

(24 JUL 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

DADO EN DAGUA, EL

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 24 JUL 2026

RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyecto: Adriana Cecilia Ruiz Diaz – Técnico Administrativo – Dar Pacifico Este
Reviso: Jhon Rolando R. Salamanca Bohórquez – Profesional especializado – DAR Pacifico Este
Aprobó: Edward Andrés Rivera Muñoz – Coordinador UGC Anchicaya . (E)

Expediente: 0762-039-002-056-2020.